

**REGLAMENTO (CEE) N° 2122/88 DE LA COMISIÓN**

de 15 de julio de 1988

**por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) n° 1528/78 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados, con respecto al período de vigencia de los certificados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1116/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3996/87<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1173/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1528/78 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1963/88<sup>(6)</sup>, se establece que los certificados de ayuda expedidos previa solicitud presentada durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre de cada año serán válidos hasta el 31 de marzo del año siguiente y que los expedidos previa demanda presentada durante el período comprendido entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero del año siguiente serán válidos hasta el 31 de octubre de ese año; que, debido a la incertidumbre que reina en el mercado, conviene limitar de forma provi-

sional el período de vigencia de los certificados solicitados durante un período de tiempo limitado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1528/78, el período de vigencia de los certificados de fijación anticipada de la ayuda cuya solicitud se hubiera presentado entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de agosto de 1988 queda fijado en tres meses contados a partir del día 1 del mes siguiente a aquél durante el cual se hubiera presentado la solicitud.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 35.<sup>(3)</sup> DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 113 de 30. 4. 1987, p. 13.<sup>(5)</sup> DO n° L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.<sup>(6)</sup> DO n° L 173 de 5. 7. 1988, p. 9.